



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Bilbao  
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zenbakiko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 5ª Planta - Bilbao  
94-4016704 - contencioso3.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802045320220001121

0000204/2022 Sección: P-48 Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

SENTENCIA NOTIFICADA  
9/2/2023 (FIRME)  
EMPRESA  
CONTRATISTA / AYTO.  
BERMEO

**SENTENCIA N.º 000 [REDACTED] 2023**

En Bilbao, a 06 de febrero del 2023.

Vistos por mí, Patricia Bezos Torices, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Bilbao, los autos del procedimiento abreviado [REDACTED] 2022, seguidos a instancia de [REDACTED] SL representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Bermeo, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED], que interpone recurso contencioso administrativo contra los Decretos 2022/[REDACTED] y 2022/[REDACTED] de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022 que acuerdan resolver los contratos suscritos con el Patronato de Bienestar Social y Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Bermeo, dicto la presente sentencia apartir de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19 de julio de 2022, tuvo entrada en este Juzgado escrito de la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] SL frente al Ayuntamiento de Bermeo contra los Decretos 2022/[REDACTED] y 2022/[REDACTED] de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022 que acuerdan resolver los contratos suscritos con el Patronato de Bienestar Social y Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Bermeo instando que se declare la nulidad y/o anulabilidad de las resoluciones de contratos por causas imputables a la contratista y en su lugar se resuelva ese contrato por causa no imputable a la actora y se le devuelvan las garantías prestadas en su momento por importe de 5.727,28 euros, con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite por decreto de 20 de julio de 2022, dando traslado de la demanda a la demandada, uniendo el expediente administrativo de referencia y señalando la celebración de vista que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2022 con el resultado que obra en soporte videográfico. Tras conclusiones en ese mismo acto quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente sentencia.



EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 06/02/2023 13:38



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De la resolución recurrida y las causas de impugnación.

La parte actora recurre los Decretos 2022/███ y 2022/███ de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022 que acuerdan resolver los contratos suscritos con el Patronato de Bienestar Social y Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Bermeo en los que consta esa resolución de contratos por causas imputables a la actora contratista y por tanto se acuerda el decomiso de las garantías prestadas y su no devolución, Esta es la cuestión que se combate solicitando que se dé por resuelto el contrato si bien por causas no imputables a la actora y que se devuelvan las garantías por importe de 5.727,28 euros y ello porque fue la subida imprevisible e inevitable del mercado del gas y sus precios lo que motivó que ████ SL se pusiera en contacto de su proveedor y resolviese a su vez ese contrato por causa de fuerza mayor, puesto que no se pudo seguir suministrando gas por el aumento excepcional de precio. Ese precio se encontraba por encima de 90 euros MWhora, triplicaba el comprometido en los contratos con el Ayuntamiento y con otras administraciones, no podía la empresa, pequeña distribuidora mantener ese precio y el suministro. El precio en las últimas facturas era de 26,058 euros y el que abonaba la actora a su proveedor de por encima en ocasiones de los 100 euros. Ello se debió a una escalada imprescindible de precios en el mercado del gas y no por causas imputables a la actora, de modo que en julio de 2022 el precio alcanzó los 139,63 euros MWh y el Ayuntamiento lo abonaba a 26 euros, un diferencial del 500%, insostenible y desde luego ni imputable al recurrente. Es por ello que procede devolver las garantías prestadas.

Por su parte el Ayuntamiento de Bermeo se opone a la demanda dado que no consideran acreditada causa alguna de exoneración de responsabilidad no hay causa de fuerza mayor o riesgo imprevisible y la inmutabilidad debe prevalecer tal y como por otra parte ponen de manifiesto todos los informes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** Respecto al fondo de la cuestión debe destacarse (numerosa jurisprudencia alude a ello) que:

*"La doctrina del "riesgo imprevisible razonable" como causa de indemnización, según apunta reiterado tenor jurisprudencial plasmado, entre otras, por sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25 de abril y 4 de junio del 2008, "contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Implica, por tanto - conforme a los arts. 3.2 y 7.1 del Código Civil -, aplicar los principios de equidad y de buena fe por la aparición de un riesgo*

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

Fecha: 06/02/2023 13:38

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/02/2023 13:38

anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes, pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública", de modo que "habrá de atenderse al caso concreto ponderando las circunstancias concurrentes". Por tanto en la contratación administrativa rigen estos dos principios esenciales: el de riesgo y ventura y el de equilibrio económico financiero de la concesión; que el segundo es un factor de modulación del primero para garantizar la continuidad y regularidad en la prestación del servicio público; y que esta modulación opera mediante la distinción entre lo que es el alea normal del contrato (en cuyo ámbito opera el principio de riesgo y ventura), y lo que son circunstancias que escapan a ese alea ordinario, por ser imposible su previsión normal o razonable, en las que opera el deber administrativo de establecer la ecuación financiera perturbada por dichas circunstancias. El principio de riesgo y ventura impone a la concesionaria soportar los perjuicios derivados a las incidencias del contrato que sean ajenas a la actuación de la Administración (esto es, que no sean reconducibles a estos casos: "ius variandi"; y "factum principis"); y dicho principio también decae en los casos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. El restablecimiento o mantenimiento del equilibrio económico opera en cualquier alteración de la ecuación financiera que sea perjudicial para el concesionario y no le sea imputable dentro del ámbito del riesgo y ventura, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que este Tribunal y la doctrina del Consejo de Estado han configurado los siguientes requisitos necesarios para que pueda ser apreciada la concurrencia de riesgo imprevisible: a) una circunstancia o riesgo imprevista y razonablemente imprevisible en el momento de celebrar el contrato; b) que las circunstancias sobrevenidas generen la ruptura completa del equilibrio concesional o la alteración sustancial de las condiciones de ejecución del contrato inicialmente pactadas; c), que la alteración del equilibrio contractual se haya producido con ausencia de culpa de las partes contratantes; y d) una insuficiencia de los mecanismos previstos en el contrato para la recuperación del mecanismo contractual".

Y en efecto, se ha de significar que es una característica propia del contrato de concesión el "riesgo y ventura" del contratista, que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de febrero de 2014, con cita de otra que reitera jurisprudencia anterior, se refiere "a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes contratantes lo que elimina lo que provenga de su propio actuar. Es consustancial a la contratación pública que el riesgo corre a cargo del contratista. Mas también que debe diferenciarse de elementos extraños al contrato que pueden afectar a su curso normal dando lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo capaz de asegurar el fin público de la obra o servicio en circunstancias normales". Y, así mismo, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido reconociendo el mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones administrativas como un principio básico de toda figura concesional. Como ya tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de noviembre de 1981, "la teoría del equilibrio o ecuación financiero de la concesión administrativa, fundamentada en el principio de igualdad proporcional entre las ventajas y carga de la concesión remuneración del concesionario y coste del servicio, dio lugar a dos distintas concepciones acerca del alcance cualitativo de la teoría, una estricta en la que se limita su ámbito de aplicación al "hecho del príncipe" o intervención administrativa que modifican las condiciones de la concesión en perjuicio de su titular y otra amplia que añade al "hecho del príncipe" la doctrina de la imprevisión o desequilibrio producido por circunstancias excepcionales e imprevisibles ajenas a la intervención administrativa; pero esta discrepancia no fue obstáculo para que los partidarios de una y otra concepción fueran unánimes en excluir el alea normal del contrato, es decir, la pérdida que hubiera podido preverse normalmente, ya que el equilibrio financiero es una fórmula excepcional que debe coordinarse con el principio de riesgo y ventura al

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/02/2023 13:38

objeto de impedir que esa excepcionalidad se convierta en una garantía ordinaria de los intereses del concesionario a modo de seguro gratuito que cubra todos los riesgos de la empresa, trasladándolos íntegros a la res pública en contra de lo que constituye la esencia misma de la institución y sus límites naturales, y este lugar de común aceptación doctrinal y jurisprudencial obliga a entender que el intérprete de los textos legales reguladores de esta materia debe en todo momento y con la máxima prudencia y cautela evitar criterios hermenéuticos que la conduzcan a aplicar dicha institución más allá de lo que permiten esa esencia y límites, exigiendo con rigor la prueba concluyente de que concurre alguno de los supuestos legales que determinan su aplicación, pues así lo impone su condición ya señalada de fórmula excepcional".

Así mismo, el Alto Tribunal, en sentencia de 13 de noviembre de 1989 puso de manifiesto -al aceptar la fundamentación de la sentencia recurrida- que "en los contratos administrativos de gestión de servicios públicos, en especial en los que adoptan la modalidad "concesión" (en cuya virtud el empresario-concesionario gestiona el servicio a su riesgo y ventura), la mayor onerosidad sobrevenida, bien resulte de una modificación del objeto mismo del contrato impuesto unilateralmente por la Administración "ius variandi" o de una decisión de ésta producida fuera del ámbito contractual propiamente dicho (factum principis) o bien provenga de acontecimientos imprevistos e imprevisibles en el momento de celebrar el contrato, ha de ser compartida por la Administración contratante, asumiendo, parcialmente, con el concesionario, el riesgo y la ventura de la explotación (es decir, las consecuencias, que puedan derivar de los eventos, inicialmente excluidos de la concesión en cuanto ajenos a la construcción de la ecuación inherente a la misma), mediante un reparto equitativo de los perjuicios o una indemnización total o parcial de los detrimentos, con el fin de, siguiendo el principio de "rigidez del servicio público y flexibilidad del contrato", mantener el equilibrio financiero de este último y evitar el colapso total que, por impotencia económica progresiva del contratista, sufriría el servicio concedido y el interés público a él anejo".

En parecidos términos se pronuncia la STS de 30 de abril de 1999, respecto que el principio de riesgo y ventura ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (e incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato de obras. Esta interpretación es consecuente con el significado que una y otra locución -"riesgo" y "ventura"- ofrecen tanto en el lenguaje jurídico como gramatical, de tal modo que "riesgo" equivale a contingencia o proximidad de un daño, y "ventura" es palabra con que se explica que una cosa se expone a la contingencia de que suceda mal o bien. De lo que se infiere que el contratista, al contratar con el Estado, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en la ejecución de la obra, ya que la obligación del contratista es una obligación de resultados, como contrapuesta a la obligación de actividad o medial". Añadiendo que "en cambio la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula "rebus sic stantibus", exige que, como **consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes que la que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado**". Citando el Tribunal su anterior sentencia de 16 de septiembre de 1.988 que "legitimaba una **revisión de precios no pactada cuando en las vicisitudes de la contratación concurren unas circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias y anormales, imprevistas y**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/02/2023 13:38

**profundas, que afecten gravemente al contratista que actuó de buena fe y dentro de unas previsiones razonables" -en iguales términos la sentencia de 9 de diciembre de 2003.**

Resume esta doctrina la reciente STS de fecha 20 de abril de 2015 donde se destaca: "La primera es que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TR/LCAP de 16 de junio de 2000 Legislación citada LCAP art. 94 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público., y los artículos 208 Legislación citada LCSP art. 208 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. y 209 del TR/LCSP de 14 de noviembre de 2011 Legislación citada LCSP art. 209 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. La segunda es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista ( artículos 98 del TR/ LCAP de 2000 Legislación citada LCAP art. 98 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. y 215, 231 y 242 del TR/ LCSP de 2011. Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación. La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible. Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 Legislación citada LCAP art. 144 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 06/02/2023 13:38

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. y 163 del TR/LCAP de 2000 Legislación citada LCAP art. 163 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. , que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP Legislación citada LCAP art. 248.2 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público., (introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011 Legislación citada LCSP art. 258.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público., que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración. Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla." La doctrina anterior requiere el desglose de aquellos perjuicios sufridos por el adjudicatario que se incardinan plenamente en el principio de riesgo y ventura del contratista y deben ser asumidos por el mismo, de aquellos otros, cuyos intereses en relación con el equilibrio económico, aparecen debidamente protegidos con las cláusulas del contrato, y es que no puede por menos reconocerse la obligación de la Administración de tener que indemnizar al concesionario el valor real de las obras que recibe en la medida en que las mismas resultan ser aprovechables".

En este sentido la resolución del contrato se planteó por la empresa al no poder continuar con ese suministro y en esta resolución no hay disconformidad, si bien la causa ni puede dejar de imputarse al contratista y ello porque no logra acreditar ese evento de fuerza mayor y/o imprevisible que justifique la reintegración de los avales. Ello porque se trata de circunstancias que acontecen en el propio mercado del gas, actividad de la empresa distribuidora y que la misma no puede oponer para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones. Las fluctuaciones de tráfico habitual de precios gasísticos en el mercado durante unos meses no pueden ser causa no imputable a la empresa, puesto que la misma puede conocer, opera y presta su servicio de distribución en este mercado. No hay suficiente prueba y/o justificación de ese riesgo imprevisible e inevitable.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** La desestimación del recurso conllevaría la imposición de costas al recurrente, por aplicación del art. 139 LJCA, si bien en atención a las circunstancias del caso y las dudas interpretativas acerca de los hechos, no van a imponerse.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Sra. [REDACTED] en representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Bermeo y contra los Decretos 2022/[REDACTED] y 2022/[REDACTED] de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022 que acuerdan resolver los contratos suscritos con el Patronato de Bienestar Social y Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Bermeo, que se declaran conformes a Derecho, sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:  
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/02/2023 13:38

URL firma electrónica /Sinadura elektronikokoaren URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Firmado por: Patricia Bezos Torices
Fecha: 06/02/2023 13:38	